

**EDGARD ADOLFO VARGAS OLAVE**  
**ABOGADO**

Señor

**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA**  
**SALA LABORAL CIVIL FAMILIA**  
E. S. D.

**Honorable Magistrada Ponente: DRA. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**RAD. 41551310500120200008801**

**REF. ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE: EDWARD FREDDY MUÑOZ CALDERON**

**DEMANDADO: MARTHA HELENA QUINTERO ROJAS**

Respetuosamente y dentro del término hábil presento los siguientes:

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Ruego a ustedes conceder las pretensiones objeto de apelación por las siguientes razones:

Se ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión que negó las pretensiones que buscaban el reconocimiento y pago de las indemnizaciones moratoria y por la no consignación de cesantías en el fondo de cesantías.

De este modo es preciso recordar la Sentencia de marzo 16 de 2005, expediente 23987, así:

“La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe “quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o “pulcritud” (gaceta judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223), como lo expreso la Sala Civil de Esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958.

Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantiva del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la carencia razonable de no deber, pero no una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o cualificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude.”

En este caso particular, la señora **MARTHA HELENA QUINTERO ROJAS**, no actuó con buena fe porque no fue honesta ni antes ni durante el proceso ni actuó con lealtad ni rectitud por las siguientes razones:

La demandada mintió durante el interrogatorio de parte y se contradijo al momento de responder si había o no pagado la seguridad social al trabajador, afirmó que sí había pagado y afirmó que no sabía que tenía que pagar. Al ser las respuestas contrarias se puede inferir que se está actuando de mala fe, pretendiendo obtener una ventaja que le permitiera no ser condenada a la indemnización solicitada. No se puede inferir la buena fe sin ánimo exento de fraude cuando en la contestación de la demanda se afirma que se celebraron múltiples contratos de prestación de servicios entre las partes y en la primera pregunta el interrogatorio la empleadora manifiesta que no celebró ningún contrato con el trabajador, acto típico de mala fe de quien busca obtener ventajas.

Manifiesta la Corte que la buena fe debe estar suficientemente probada, para exonerar al trabajador del pago de la indemnización, y eso no ocurrió durante el proceso, por el contrario la demandante obró de mala fe durante todo el interrogatorio, recordemos que manifestó también no recordar el apellido del señor panadero que laboró antes del señor **EDWARD FREDDY MUÑOZ CALDERON**, respuesta totalmente falsa porque ese puesto de panadero en una panadería familiar es el más importante y lo mínimo que una persona regular exige de sus trabajadores es su identificación. Esas respuestas que dio la demandada deben ser interpretadas por el juzgador y no solo ser escuchadas y dadas como ciertas porque es normal que las personas mientan para conseguir lo que se proponen.

Por lo anterior, ruego a ustedes conceder las pensiones objeto de recurso de apelación toda vez que se demostró la falta de pago de prestaciones sociales y la no consignación de cesantías en el fondo de cesantías, no se probó la buena fe de la parte demandada y se puede determinar la mala fe de esta por haber ocultado información y contradecirse en sus repuestas en los interrogatorios.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

De los honorables Magistrados,



**EDGARD ADOLFO VARGAS OLAVE**

C.C. 12264669

T.P. 242790 C.S. de la J.

**OFICINA JURIDICA CALLE 5 N° 1A - 33  
TELEFONO 3115784382 PITALITO HUILA**